

cion del delito, por causas independientes de la voluntad del agente.

21. En el caso del artículo anterior, son requisitos necesarios para el castigo:

I. Que los actos ejecutados den á conocer por sí solos, ó acompañados de algunos indicios, cuál era el delito que el reo tenia intencion de perpetrar:

II. Que la pena que debiera imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince dias de arresto ó quince pesos de multa.

22. En todo conato, mientras no se pruebe lo contrario, se presume que el acusado suspendió la ejecucion espontáneamente, desistiendo de cometer el delito.

23. Los actos que no reúnen todas las circunstancias que exigen los artículos 20 y 21, no constituyen conato punible y se consideran como puramente preparatorios del delito.

24. Los actos puramente preparatorios son punibles, solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tiene pena señalada en la ley, con excepcion de los casos en que ésta dispone expresamente lo contrario.

25. Delito intentado es: el que llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumacion, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible, ó porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplean.

26. Delito frustrado es: el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumacion, si ésta no se verifica por causas extrañas á la voluntad del agente, diversas de las que se expresan en el artículo que precede.

CAPITULO III.

Acumulacion de delitos y faltas.

Reincidencia.

Art. 27. Hay acumulacion: siempre que alguno es juzgado á la vez por varias fal-

tas ó delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la accion para perseguirlos no está prescrita.

No es obstáculo para la acumulacion, la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó las faltas.

28. No hay acumulacion:

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo.

Llábase delito continuo: aquel en que se prolonga sin interrupcion, por más ó menos tiempo, la accion ó la omision que constituyen el delito:

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

29. Hay reincidencia punible: cuando comete uno ó más delitos, el que ántes ha sido condenado en la República ó fuera de ella por otro delito del mismo género, ó procedentes de la misma pasion ó inclinacion viciosa; si ha cumplido ya su condena ó sido indultado de ella, y no ha trascurrido además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripcion de aquella.

30. La reincidencia no es punible en las faltas, sino cuando la ley lo declara expresamente.

31. En las prevenciones de los artículos 27 y 29 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, ó todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados, ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

TITULO SEGUNDO.

De la responsabilidad criminal, circunstancias que la excluyen, la atenúan ó la gravan, personas responsables.

CAPITULO I.

Responsabilidad criminal.

Art. 32. *Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta á una pe-

na al que lo comete, aunque solo haya tenido culpa y no dañada intencion.

33. La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad ó corporacion. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos en ese gravamen.

CAPITULO II.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 34. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infraccion de leyes penales, son:

1ª Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenacion mental que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer la licitud del hecho ó omision de que se le acusa:

Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el artículo 165:

2ª Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia:

3ª La embriaguez completa que priva enteramente de la razon, si no es habitual, ni el acusado ha cometido ántes una infraccion punible estando ébrio; pero ni ántes queda libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil.

Faltando los dos requisitos mencionados, habrá delito de culpa con arreglo á la fraccion 4ª del artículo 11:

4ª La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razon:

5ª Ser menor de nueve años:

6ª Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infraccion.

En el caso de esta fraccion y de la anterior, se procederá como previenen los artículos 157 á 159, 161 y 162:

7ª Ser sordo-mudo de nacimiento ó desde ántes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él.

Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguarán de oficio, y se hará declaracion expresa de si han intervenido ó no:

8ª Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor ó de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo una agresion actual, inminente, violenta y sin derecho; á no ser que el acusador pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el agredido provocó la agresion, dando causa inmediata y suficiente para ella:

II. Que previó la agresion y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales:

III. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa:

IV. Que el daño que iba á causar el agresor, era fácilmente reparable despues por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Para hacer la apreciacion de las circunstancias expresadas en las fracciones 3ª y 4ª, se tendrá presente el final de la fraccion 4ª del artículo 201.

9ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible:

10ª Quebrantarla violentado por una fuerza moral, si ésta produce temor fundado ó irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor:

11ª Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos:

I. Que el mal que cause sea menor que el que trata de evitar:

Los jueces podrán calificar prudencialmente esta circunstancia, como de segunda ó de tercera clase, segun la mayor categoría del empleo ó cargo que desempeñe el delincuente, exceptuando el caso de que habla la fraccion 13ª del artículo 46:

7ª Ser el delincuente persona instruida:

8ª Haber sido anteriormente de malas costumbres:

9ª Haber sufrido antes el delincuente la pena impuesta en dos ó más procesos, por delitos diversos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años contados desde el dia en que cumplió la última condena:

10ª Ser sacerdote ó ministro de cualquiera religion ó secta:

11ª Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales.

En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones; y se estimarán de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun la gravedad que tengan á juicio de los jueces:

12ª El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

45. Son agravantes de segunda clase:

1ª Causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para la consumacion del delito:

2ª Emplear engaño:

3ª Cometer un delito contra la persona en la casa del ofendido, si no ha habido por parte de éste provocacion ó agresion:

4ª Abuso leve de confianza:

5ª Prevalerse el culpable del carácter público que tenga:

6ª Inducir á otro á cometer un delito, si el inducior es ya responsable de él por hechos diversos. De lo contrario, la induccion lo constituirá autor ó cómplice, segun el caso en que se encuentre de los enumerados en las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo 49 y en la 2ª del 50:

7ª Delinquir en un cementerio ó en un templo, sea cual fuere la religion ó secta á que éste se halle destinado:

8ª Perjudicar á varias personas, siempre que el perjuicio resulte directa é inmediatamente del delito, y que éste se ejecute en un solo acto, ó en varios si éstos están íntimamente ligados por la unidad de intencion, de causa impulsiva, ó de causa ocasional:

9ª Cometer el acusado un delito que antes habia intentado perpetrar, aunque entónces suspendiese su ejecucion expon-táneamente y por esto se le absolviera:

10ª Vencer graves obstáculos ó emplear gran número de medios:

11ª El mayor tiempo que el delincuente persevere en el delito, si éste es continuo:

12ª Faltar á la verdad el acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguacion:

13ª El parentesco de consanguinidad en tercer grado y el de afinidad en segundo de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

46. Son agravantes de tercera clase:

1ª Cometer el delito durante un tumulto, sedicion ó conmocion popular, terremoto, naufragio, incendio, ú otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusion general que producen, ó de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia:

2ª Cometerlo faltando á la consideracion que deba el delincuente al ofendido, por la dignidad de éste ó por gratitud:

3ª Valerse de llaves falsas, fractura, horadacion ó escalamiento.

Se consideran como llaves falsas: los ganchos, ganzúas, llaves maestras, las imitadas ó adaptadas por el delincuente á una cerradura, y cualquier otro instrumento que emplee para abrirla, y que no sea la llave misma destinada para esto por el dueño, inquilino ó arrendatario:

4ª Cometer el delito contra una persona, por vengarse de que ella ó alguno de sus deudos haya servido de escribano, tes-

tigo, perito, apoderado, defensor ó abogado de otro, en negocio que éste siga ó haya seguido contra el delincuente, ó contra los deudos ó amigos de éste:

5ª Inducir á otro por cualquier medio á cometer un delito, si el inducior es abogado, maestro, tutor, confesor ó superior del delincuente.

Esta fraccion se entiende con la limitacion que expresa la 6ª del artículo 45:

6ª Delinquir al estar el reo cumpliendo una condena:

7ª Ser el delito contra un preso, ó contra persona que se halle bajo la inmediata y especial proteccion de la autoridad pública:

8ª Delinquir en un templo ó en un cementerio, si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia ó un acto religiosos:

9ª Cometer el delito, despues de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial para que no lo cometiera, ó de haber dado la caucion de no ofender:

10ª Cometerlo en un teatro, ó en cualquiera otro lugar de reuniones públicas, durante éstas:

11ª Haberse prevalido el delincuente de la inexperiencia del ofendido, de su ignorancia, miseria ó desvalimiento:

12ª Ser frecuente en el territorio el delito que se trate de castigar:

13ª Desempeñar un puesto público superior en la Baja-California, ó alguno de los mencionados en el artículo 104 de la Constitucion federal:

14ª El parentesco de consanguinidad en segundo grado y el de afinidad en primero, de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

47. Son agravantes de cuarta clase:

1ª Cometer el delito por retribucion dada ó prometida:

2ª Ejecutarlo por medio de incendio, inundacion ó veneno:

3ª Ejecutarlo con circunstancias que

añadan la ignominia á los efectos del hecho, ó que arguyan crueldad ó rencor:

4ª Cometerlo auxiliado de otras personas, armadas ó sin armas, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad.

Bajo la denominacion de armas se comprenden:

I. Las propiamente tales, esto es, toda máquina ó instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque:

II. La reata ó lazo, los palos y piedras:

III. Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque se empleare en él, ó de la cual se eche mano con ese fin.

5ª Causar deliberadamente un mal grave que no sea necesario para la consumacion de un delito:

6ª Abuso grave de confianza:

7ª Cometer un delito contra una persona por vengarse de los actos que ella ó alguno de sus deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados ó jueces en negocios del reo ó de un deudo ó amigo de éste; á no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los artículos 910, 912 á 914 y 916 á 918:

8ª Inducir por cualquier medio á un hijo suyo á cometer un delito.

Esta regla se entiende con la limitacion de la fraccion 6ª del artículo 45:

9ª Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones:

10ª Causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desorden, ó poner en grave peligro su tranquilidad:

11ª Cometer un delito con violacion de inmunidad personal ó de lugar, con conocimiento de la inmunidad.

Se exceptúa el caso en que la pena de la violacion de inmunidad es mayor que la del delito, pues entónces se considera éste como circunstancia agravante de aquella.

Queda al prudente arbitrio de los jueces calificar la clase á que pertenece la circunstancia mencionada; pero lo harán de modo que el delincuente no resulte cas-

tigado con mayor pena que si los dos delitos se hubieren acumulado:

12ª Cometer de nuevo, contra el ofendido, el mismo delito que éste había perdonado antes al delincuente:

13ª Calumniar el verdadero reo á personas inocentes, procurando que aparezcan como autores del delito de que aquel es acusado, ó como cómplices:

14ª Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido:

15ª Ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, á excepcion de aquellos casos en que al tratar de un delito, se considere en la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia.

CAPITULO IV.

De las personas responsables de los delitos.

Art. 48. Tienen responsabilidad criminal:

I. Los autores del delito:

II. Los cómplices:

III. Los encubridores.

49. Son responsables como autores de un delito:

I. Los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos, ó por medio de otros á quienes compelen ó inducen á delinquir, abusando aquellos de su autoridad ó poder, ó valiéndose de amagos ó amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas, ó de culpables maquinaciones ó artificios:

II. Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto ni preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fracción anterior para hacer que otros lo cometan.

III. Los que con carteles dirigidos al pueblo, ó haciendo circular entre éste manuscritos ó impresos, ó por medio de discursos en público, estimulan á la multitud á cometer un delito determinado; si éste llega á ejecutarse, aunque solo se designen genéricamente las víctimas:

IV. Los que ejecutan materialmente el acto en que el delito queda consumado:

V. Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, ó que se encaminan inmediata y directamente á su ejecución, ó que son tan necesarios en el acto de verificarse ésta, que sin ellos no puede consumarse:

VI. Los que ejecutan hechos que, aun cuando á primera vista parecen secundarios, son de los más peligrosos ó requieren mayor audacia en el agente:

VII. Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, se obligan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa, ó á procurarle la impunidad en el caso de ser causado.

50. Son responsables como cómplices:

I. Los que ayudan á los autores de un delito en los preparativos de éste, proporcionándoles los instrumentos, armas ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándoles instrucciones para este fin, ó facilitando de cualquiera otro modo la preparación ó la ejecución; si saben el uso que va á hacerse de las unas y de los otros:

II. Los que, sin valerse de los medios de que habla el párrafo I del artículo anterior, emplean la persuasión, ó excitan las pasiones para provocar á otro á cometer un delito; si esa provocación es una de las causas determinantes de éste, pero no la única:

III. Los que en la ejecución de un delito toman parte de una manera indirecta ó accesoria:

IV. Los que ocultan cosas robadas, dan asilo á delincuentes, les proporcionan la fuga, ó protegen de cualquiera manera la impunidad; si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito:

V. Los que, sin previo acuerdo con el delincuente, y debiendo por su empleo ó cargo impedir un delito ó castigarlo, no cumplen empeñosamente con ese deber.

51. Si varios concurren á ejecutar un delito determinado, y alguno de los delincuentes comete un delito distinto, sin pré-

vio acuerdo con los otros, éstos quedarán enteramente libres de responsabilidad por el delito no concertado, si se llenan los cuatro requisitos siguientes:

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal:

II. Que aquel no sea una consecuencia necesaria ó natural de éste ó de los medios concertados:

III. Que no hayan sabido antes que se iba á cometer el nuevo delito:

IV. Que estando presentes á la ejecución de éste, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si lo podían hacer sin riesgo grave é inmediato de sus personas.

52. En el caso del artículo anterior, serán castigados como autores del delito no concertado, los que no lo ejecuten materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho artículo exige. Pero cuando falte el tercero ó el cuarto, serán castigados como cómplices.

53. El que, empleando los medios de que hablan los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 49 y párrafo 2º del 50, compela ó induce á otro á cometer un delito, será responsable de los demás delitos que cometa su coautor ó su cómplice solamente en estos dos casos:

I. Cuando el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecución del principal:

II. Cuando sea consecuencia necesaria ó natural de éste, ó de los medios concertados.

Pero ni aun en estos dos casos tendrán responsabilidad por los nuevos delitos, si éstos dejarían de serlo si él los ejecutara.

54. El que por alguno de los medios de que hablan los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 49 y párrafo 2º del 50, provoque ó induzca á otro á cometer un delito, quedará libre de responsabilidad si desiste de su resolución y logra impedir que el delito se consuma.

Si no lo consigue, pero acredita haber empleado con oportunidad medios notablemente capaces de impedir la consuma-

ción, se le impondrá la cuarta parte de la pena que merecería sin esa circunstancia.

En cualquiera otro caso se le castigará como autor ó como cómplice, según el carácter que tenga en el delito concertado.

55. Los encubridores son de tres clases.

56. Son encubridores de primera clase:

Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

I. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito ó de las cosas que son objeto ó efecto de él, ó aprovechándose de los unos ó de las otras los encubridores:

II. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, ó que se descubra á los responsables de él:

III. Ocultando á éstos, si tienen costumbre de hacerlo, ú obran por retribución dada ó prometida.

57. Son encubridores de segunda clase:

1º Los que adquieren alguna cosa robada, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes:

I. Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa, tenía derecho para disponer de ella:

II. Que habitualmente compren cosas robadas:

2º Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir ó castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en el artículo anterior.

58. Son encubridores de tercera clase:

Los que teniendo por su empleo ó cargo, el deber de impedir ó de castigar un delito, favorecen á los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracciones 1ª y 2ª del artículo 56, ú ocultando á los culpables.

59. No se castigará como encubridores á los ascendientes, descendientes, cónyuge ó parientes colaterales del delincuente,